



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.0382

DECRETO No. 0173- - - -

29 JUL. 2013

“Por medio del cual se crea el Comité Departamental de Política y Planeación Lingüística”

La **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el la Ley 47 de 1993, La Ley 115 de 1994, la Ley 915 de 2004, la Ley 1381 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la constitución Política de Colombia, en su artículo 310, establece que el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, se regirá por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 42 de la ley 47 de 1993 establece que son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado.

Que el artículo 43 de la Ley 47 de 1993 ordena que la educación que se imparta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sea bilingüe castellano e inglés con respeto hacia las expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Que el artículo 44 de la ley 47 de 1993 establece que todas las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares e informaciones al público, relacionados con el departamento, emanadas de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, deberán ser publicados en los idiomas castellano e inglés.

Que el artículo 45 de la Ley 47 de 1993 establece que los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

Que el numeral f del artículo 13 de la Ley 47 de 1993 establece que es atribución del gobernador propender por la protección de la cultura nativa y raizal, su idioma, su desarrollo, conservación, divulgación y preservación.

Que el artículo 57 de la Ley 915 de 2004 ordena que el El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en un período no mayor a cinco (5) años, de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, el cual establece que la educación que se imparta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sea bilingüe en castellano e inglés con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago; y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.

Que la Ley 1381 de 2010 tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas reconocidas como lenguas nativas.

Que el artículo 2º de la ley 1381 de 2010 establece que las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural. El Estado, a través de los distintos organismos de la administración central

que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Que el Gobierno del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina promueve la protección y desarrollo de los derechos lingüísticos de la población nativa raizal en todos los ámbitos e instancias educativas, sociales, económicas y administrativas del Departamento.

Que el Gobierno del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requiere crear un órgano conformado por el gobierno y la comunidad para garantizar la protección y desarrollo de los derechos lingüísticos de las comunidades nativas raizales del Departamento en cumplimiento de la constitución, las leyes y demás normas establecidas y por establecer en materia de política y planeación lingüística nacional o departamental, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

DECRETA

PRIMERO: Créase el Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la protección y desarrollo de los derechos lingüísticos de los grupos étnicos nativos raizales, y en cumplimiento de lo establecido en la constitución, las leyes y demás normas en materia de lenguas.

SEGUNDO: El Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata el presente decreto será presidido por el Gobernador.

TERCERO: El Secretario de Educación Departamental será el Secretario Técnico del Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata el presente decreto.

CUARTO: El Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata el presente decreto tendrá las siguientes funciones:

1. Regular todo lo concerniente a la formulación e implementación de la Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo cualquier proceso de gestión ante el Gobierno Nacional y la Asamblea Departamental.
2. Seguir las instrucciones y recomendaciones dadas por la Asamblea Departamental en materia de política y planeación lingüística en el Departamento Archipiélago.
3. Gestionar los recursos económicos y humanos para garantizar la implementación de la política y planeación lingüística en todo el territorio insular del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Hacer el respectivo seguimiento, ejercer el control y evaluar los procesos, alcances e impacto de la implementación de la política y planeación lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de manera gradual y permanente según las necesidades y planes del presente Comité.
5. Elaborar un plan de acción anual y presentar un plan de gastos a la administración departamental para ser incorporado al presupuesto.
6. Desarrollar los procesos necesarios y tomar las decisiones necesarias, dentro del marco de la ley, para la implementación exitosa de la política y planeación lingüística en el territorio insular.

QUINTO: El Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata el presente decreto estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Gobernador, quien lo preside, o su delegado.
2. El Alcalde de la isla de Providencia o su delegado.
3. El Secretario de Educación Departamental, quien será el Secretario Técnico.
4. El Coordinador de la Oficina de Bilingüismo y Etnoeducación de la Secretaría de Educación.
5. El Secretario del Interior.
6. El Secretario de Planeación.
7. Un representante de los Rectores de los establecimientos educativos oficiales elegido por la Asociación de Docentes Directivos de San Andrés, Isla (ADDOSAI).
8. Un representante de los docentes de los establecimientos educativos oficiales del departamento elegido por la Asociación de Institutores de San Andrés y Providencia (ASISAP).

9. Un Representante del sector productivo elegido por la Cámara de Comercio.
10. Un representante de la Comisión Pedagógica Departamental.
11. Un Representante de los padres de familia de los establecimientos educativos oficiales elegido por la Asociación de Padres de Familia.
12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
13. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA).
14. Un Representante de las organizaciones de base de la comunidad raizal elegido por estas organizaciones.
15. Un representante del sector productivo de la isla de Providencia elegido por la Cámara de Comercio.
16. Un representante del Departamento ante el Comité Nacional de Lenguas Nativas.
17. Un representante de las instituciones de educación superior locales (INFOTEP, UNAL, SENA) elegido por ellas mismas.

SEXTO: El Comité de Política y Planeación Lingüística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata el presente decreto estará conformado por las siguientes comisiones con sus respectivas funciones:

1. **Comisión de investigación:** coordinar los procesos investigativos y presentar los resultados y recomendaciones al Comité para la toma de decisión.
2. **Comisión Académica:** asesorar al Comité respecto al contenido académico y desarrollo pedagógico en los establecimientos educativos.
3. **Comisión de seguimiento, control y evaluación:** reportar al Comité el avance y progreso de la implementación de la política y planeación lingüística en el Departamento Archipiélago
4. **Comisión de Diseminación:** elaborar e implementar procesos de información y participación de la comunidad.
5. **Comisión de presupuesto:** elaborar el presupuesto de gastos e inversión, presentarlo ante el Comité para su aprobación y garantizar su incorporación al presupuesto general del Departamento.

SÉPTIMO: El Comité podrá invitar a otros profesionales y personas especializadas en los distintos temas a tratar a las sesiones con el objeto de escuchar distintos planteamientos sobre temas específicos cuando se requiera.

OCTAVO: El presente Comité de Política y Planeación Lingüística de que trata este decreto tendrá carácter permanente, dando cumplimiento a lo regulado sobre la protección de los grupos étnicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOVENO: Se informará del presente acto administrativo a las comunidades asentadas en el Departamento Archipiélago y a los diferentes sectores involucrados través de la prensa escrita y hablada, y se publicará en la página web de la Gobernación.

DÉCIMO: El Comité Departamental de Política y Planeación Lingüística se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, es decir una vez cada tres (3) meses, que corresponderá al mes de enero, abril, julio y octubre, y podrá reunirse extraordinariamente cuando su Presidente lo estime necesario.

DÉCIMO PRIMERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a los **29 JUL. 2013**


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Dionicio Brown/Edelmira Archbold 
Revisó: Ain Conolly, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Of. Archivo y Correspondencia/SED/Oficina Asesora Jurídica
Ruta: SED/OFICINA ASESORA JURÍDICA/DESPACHO GOBERNADORA/ARCHIVO/SED